



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2025.

ACTOR: ALBERTO HERRERA VÁSQUEZ EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A OCUPAR EL CARGO DE JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA PENAL DEL DTO. JUDICIAL GURIDI Y ALCOCER DEL ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio de protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor, en virtud de la extemporaneidad de la demanda.

GLOSARIO

Actor	Alberto Herrera Vásquez en su carácter de aspirante a ocupar el cargo de Juez de Control y de Juicio Oral en Materia Penal del Distrito Judicial Guridi y Alcocer del Estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable	Comité Estatal de Evaluación para Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
CEE	Comité Estatal de Evaluación de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELE 2024-2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. El 17 de diciembre de 2024, el Consejo General del ITE realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial; así como de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado

2.- Convocatoria General Pública. El 14 de enero del 2025 fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, la convocatoria general pública para integrar los listados de las personas candidatas, que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

3.- Comité Estatal de Evaluación. Derivado de la convocatoria referida en el punto anterior, el 22 de enero se emitió el acuerdo por el que se integra e instala el Comité Estatal de Evaluación para el desarrollo del PELE 2024-2025 en el Estado de Tlaxcala. En este documento se precisó el medio oficial para realizar las comunicaciones que deriven del citado proceso.

4.- Convocatoria del CEE Tlaxcala. El 23 de enero siguiente, el CEE emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025.

5.- Acuerdo del CEE Tlaxcala. El día 13 de febrero, el CEE ordenó publicar la lista de los folios correspondientes a los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el PELE 2024-2025².

² Consultable en los estrados del Congreso del Estado de Tlaxcala. <https://congresodetlaxcala.gob.mx/comite-estatal-de-evaluacion/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-023/2025.

6.- Presentación de demanda. El 18 de febrero, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, controvirtiendo el acuerdo emitido por el CEE Tlaxcala, correspondiente a los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para la elección de personas juzgadoras y magistraturas en Tlaxcala.

7.- Turno a ponencia. El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-023/2025 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

8.- Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el que se hace valer la violación al derecho político electorales en la vertiente de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 17, 154, 249 y 252 de la LIPEET; y, 10, 90 y 97 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.

Previo a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Ahora bien, se destaca que, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios, se advierte que la presentación del juicio es extemporánea, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, se precisa que el artículo 19 de dicho ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

En ese tenor, en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.

En el caso concreto, se resalta que el actor se inconforma de la resolución de fecha trece de febrero del presente año, emitida por el Comité de Estatal de Evaluación para Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por no incluirlo como aspirante a la candidatura de Juez de Control y de Juicio Oral en Materia Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que la publicación de la lista de los folios que corresponden a los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad para el PELE 2024-2025 fue realizada el trece de febrero del año en curso.

Entonces, su derecho de impugnación empezó a correr a partir del día catorce siguiente y feneció el día diecisiete de febrero de la presente anualidad; no obstante, la demanda atinente se presentó hasta el día dieciocho de febrero, es decir, cuando ya había concluido su derecho de impugnación.

Cabe precisar que el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, se realiza conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, que establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Por otro lado, si bien es cierto que el promovente manifestó en su escrito de demanda que la resolución que pretende controvertir no le fue notificada en forma personal ni por teléfono o correo electrónico, para este Tribunal no pasa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

desapercibido que la **Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación no prevé la obligación de dicha autoridad de notificar a los aspirantes** (personalmente o a través de cualquier medio digital) la lista de aquellos que cumplieron con los requisitos.

Esto es así porque, del análisis a lo contenido en la base SEGUNDA de la Convocatoria emitida por el CEE, denominada “Etapas y fechas del proceso electoral” se observa que dicha autoridad precisó lo siguiente:

“Las fechas y plazos del proceso de elección de personas juzgadoras para el presente proceso electoral serán las siguientes:

(...)

*A más tardar el 13 de febrero de 2025 el Comité Estatal de Evaluación **publicará** el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad”.*

**énfasis añadido*

En ese sentido, y tomando en consideración que el CEE estableció³ que las comunicaciones relacionadas con el PELE 2024-2025 serían publicadas a través de los estrados de la Sede Oficial (misma que se encuentra en el Congreso del Estado de Tlaxcala), para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el actor tenía conocimiento del momento y sitio en que sería publicado el acto que ahora impugna.

De ahí que no se puede tener como fecha de conocimiento del acto la referida por el actor en su demanda, esto es el diecisiete de febrero, ya que como se refirió, la convocatoria indica expresamente las etapas y fechas en se llevaría a cabo el procedimiento.

Aunado a lo anterior, al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas

³ A través de la Declaratoria denominada: “DECLARATORIA QUE EMITEN LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO DE TLAXCALA EN VIRTUD DE LA CUALACUERDAN CONSTITUIR EL COMITÉ ESTATAL DE EVALUACIÓN Y EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA SU CREACIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, B), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; ASÍ COMO LAS REGLAS APLICABLES AL COMITÉ ESTATAL DE EVALUACIÓN, EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL”, de 22 de enero del año en curso. Visible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/ACUERDO-QUE-EMITE-EL-COMITE-ESTATAL-DE-EVALUACION-DE-LOS-PODERES-DEL-ESTADO-DE-TLAXCALA.pdf>

establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso del actor— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo las etapas de este, con anticipación a que ello ocurra.⁴

Por lo que considerar lo referido por el actor, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los actos, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.

Es así como, la determinación respecto al listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales para ser postulados culmina con la publicación del acuerdo respectivo y, era a partir del día siguiente a tal momento, que los aspirantes que hubieren presentado su documentación estaban en aptitud de controvertirla.

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales. Ante dicha circunstancia, se considera que el actor debió presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley, sin que ello así ocurriera o manifestara alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda fue extemporánea, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: **al actor**, de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; así como a la **autoridad responsable** por oficio, en el domicilio oficial. Cúmplase.

⁴ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JE-225/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

